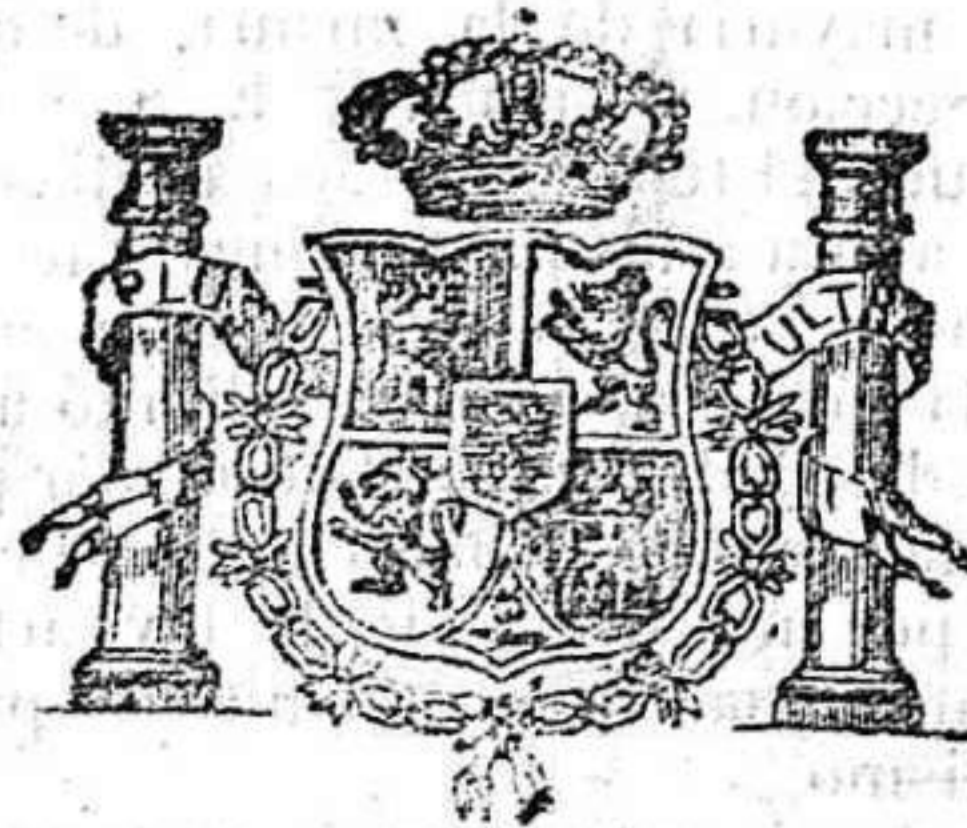


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	13	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesas de Asturias e Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la conducta observada por varios Diputados provinciales, y de los hechos que han acompañado y seguido á la constitucion de dicha Corporacion, el referido alto-Cuerpo con fecha 9 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 5 de este mes ha examinado la Seccion el adjunto expediente instruido con motivo de la conducta observada por varios Diputados provinciales de la Coruña, y de los hechos que han acompañado y seguido á la constitucion de aquella Corporacion.

Constituida ésta interinamente el día 1.º de Enero del año actual, se procedió á la eleccion de las Comisiones permanentes y auxiliar de actas, siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento de la Corporacion, esto es, sacando el Presidente de la urna las papeletas depositadas en ella por los Diputados, enterándose de su contenido, y leyéndolas el Sr. Vazquez Otero, que era uno de los Secretarios de edad, mientras el otro apotaba los nombres que aparecian en ellas.

El primero, al leer una de las papeletas, pronunció el nombre de D. Jacobo Hernandez en vez del de D. Antonio Calderon; mas advertido por el Presidente, rectificó la inexactitud cometida.

A consecuencia de las reclamaciones de varios Diputados, y despues de terminada la lectura de las papeletas, se trató de confrontar éstas, y entonces uno de aquéllos expuso que el Sr. Vazquez Otero habia separado una al ser recogidas por el Sr. Presidente.

Sin que se hiciera la confrontacion, y á propuesta de varios Diputados, se suspendió la sesion pública por acuerdo tomado por 19 votos contra tres, y se celebró sesion secreta.

Despues de comenzada ésta, abandonó el local Vazquez Otero, y presentada una proposicion de censura contra éste, se manifestó que se negaba á abandonar su puesto y á renunciar el cargo, porque la ley le daba derecho á desempeñarlo.

En seguida se acordó por 14 votos contra siete la separacion del Secretario, de cuya resolucion protestó el interesado.

Reanudada la sesion pública, se dió cuenta de que se habia acordado por unanimidad proceder al llamamiento de un Secretario de la mesa interina en reemplazo de Vazquez Otero, como se verificó en efecto.

Acordada la nulidad de la votacion de la Comision permanente de actas, se hizo de nuevo, eligiéndose tambien la auxiliar.

Suponiendo algunos Diputados en la sesion del día 2 que hubo empate al hacer la eleccion de los individuos de la Comision permanente de actas, empate que no existia, segun el Presidente, por no haberse hecho el recuento de las papeletas, propusieron que se dejara sin efecto, y que volviera el asunto al estado en que se hallaba al declararse dicho empate. La proposicion no fué tomada en consideracion por 14 votos contra 13; y despues de algunos incidentes, fueron admitidos como Diputados los Vocales de la Comision permanente.

En sesion de 3 del mismo se desechó por 14 votos contra 12 otra proposicion para que la Diputacion interina suspendiera las sesiones hasta que la Superioridad resolviera el recurso que se habia presentado contra los acuerdos tomados desde la separacion de uno de los Secretarios de edad y contra la segunda votacion de la Comision permanente de actas.

En seguida se dió cuenta de un escrito de varios Diputados en que manifestaban (con el fin de que su presencia en las sesiones no perjudicara á sus derechos, pues concurrían á ellas en cumplimiento de un deber legal); que protestaban contra la validez de los acuerdos tomados por no hallarse constituida la Corporacion con arreglo á la ley y contra los dictámenes que presentara la Comision permanente de actas, que consideraban ilegalmente nombrada.

Por último, en sesion de 3 de Enero se manifestó que la Comision permanente de actas habia retirado su dictámen levantando la sesion el Presidente, que despues de terminar ésta, se negó á que se diese

lectura de una proposicion incidental, y aun á que se consignase en el acta.

Lo que precede resulta de las actas remitidas á ese Ministerio por el Gobernador de la provincia.

Trece Diputados provinciales acudieron á V. E. en 2 de Enero pidiendo que se declarasen nulos los acuerdos tomados por la Diputacion desde la separacion del Secretario de edad Sr. Vazquez Otero, y que se reposieran las cosas al estado que mantenian al resultar el empate de la primera votacion de Vocales de la Comision permanente.

Alegan como fundamento de su pretension: que en el acta primera se omitieron detalles importantísimos, no obstante las reclamaciones que se hicieron al aprobarla, y sin embargo de haberse realizado públicamente; que en la eleccion de la Comision permanente de actas resultó con 11 votos cada uno de los Diputados electos, segun constaba en los papeletas locales y en la nota tomada por el Secretario García Valero, cuya autenticidad reconoció el Presidente; que el Secretario Vazquez Otero fué objeto de rudas y gratuitas inculpaciones, lográndose así impedir el recuento y confrontacion de las papeletas; que la minoría aceptó la fórmula acordada en la sesion secreta para salvar la situacion á que se le habia llevado; que la separacion del Secretario fué arbitraria y constituye infraccion de la ley, lo mismo que tambien se cometió al elegir por segunda vez la Comision permanente de actas, y que se han quebrantado por la mayoría los artículos 48 y 63 de la ley.

En otra exposicion de 17 de Enero piden 14 Diputados provinciales que se anulen los acuerdos tomados por la minoría en las sesiones de 8 y 16 del mismo mes, y que se declare ilegal la constitucion de la Diputacion, alegando que la Comision de actas, despues de presentado su dictámen, lo retiró para declarar graves dos de ellas, que antes habia estimado leves, infringiéndose los artículos 47, 49 y 50 de la ley; que tomada en consideracion la proposicion presentada, antes de retirar el dictámen para que discutiesen las actas declaradas leves, se infringió este acuerdo al variar la clasificacion y el art. 28 del reglamento de la Corporacion; que se ha faltado al art. 71 de la ley, porque el acta de la sesion del 8 de Enero sólo está extendida por uno de los Secretarios; y que tambien se ha infringido el art. 67 de la ley, que exige para deliberar la mayoría absoluta del número de Diputados, cuando concurrieron á la sesion del 16 sólo 12 de aquéllos, estando aprobadas las actas de 24.

Así las cosas, el Gobernador manifestó á V. E. en 18 de Enero que de los Vocales cuyas actas estaban aprobadas, 11 han excusado su asistencia á las se-

siones, y que de uno de ellos se sabe que renuncia el cargo por haber tomado posesion del de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Soria; que si los Diputados presentasen excusas justificadas, la Diputacion se veria obligada á aceptarlas, dándose el caso de que no pudiera funcionar el Cuerpo provincial, y que los interesados se ausentaron sin licencia. Por todo ello, y por no estar previsto en la ley el caso que se presenta, solicitaba dicha Autoridad que se dictase una resolucion que, llenando el vacío de aquella, permita que se delibere legalmente y se nombre la Comision permanente, aunque sea con carácter de interina.

Añade que se ha visto en la necesidad de presidir la constitucion de la Diputacion con menor número de Vocales del que exige la ley, y acompaña copia de una comunicacion del Presidente de aquella, en que manifiesta que han sido multados y apercibidos los Diputados que no asisten á las sesiones, y que despues de ello han dicho que no concurrirían hasta que se resolviera el recurso que habian entablado.

De documentos posteriores aparece que se han impuesto repetidas multas á los mismos individuos, sin que esto bastase para que cumplieran con su deber.

V. E., en vista de todo esto, ha tenido á bien suspender por 40 dias en el ejercicio de sus cargos á los Diputados apercibidos y multados, y ordenar telegráficamente al Gobernador que con los Diputados que asistan y con carácter de interinidad se forme una Comision provincial que llene los deberes impuestos por la ley á tales Corporaciones, empezando por distribuir á la mayor brevedad entre los pueblos de la provincia el cupo del actual reemplazo.

La relacion de antecedentes que precede hace de todo punto innecesario aducir razones en apoyo de la medida de suspension adoptada; pues la conducta de los Diputados que fueron apercibidos y multados exigia pronto y enérgico correctivo; y con lo demás que V. E. ha dispuesto con el carácter de interinidad, cesarán mientras toman posesion los Diputados interinos el estado anormal de la provincia y la paralización de los negocios encomendados á la Diputacion.

El art. 139 de la ley orgánica provincial faculta al Gobierno para que en los casos de urgencia pueda suspender por sí á los Diputados provinciales sin oír á este Cuerpo, y pocas serán, á juicio de la Seccion, las ocasiones en que esté más justificado que en la presente el ejercicio de tal facultad, puesto que la situacion de la provincia no admitia aplazamientos, y puesto que los Diputados á quienes se ha impuesto la suspension estaban comprendidos en el párrafo cuarto del art. 133, en razon á que, á pesar de haber sido multados repetidamente por no concurrir á las sesiones, persistieron en no asistir á ellas.

Cierto es que alegaron diferentes excusas; pero no solamente las presentaron despues de haberles impuesto la primera multa, sino tambien despues de haber indicado de un modo que no deja lugar á duda, folios 13 y 13 vuelto del expediente, su propósito de no concurrir á las sesiones mientras no se hubiese resuelto por ese Ministerio el recurso que interpusieron contra la destitucion del Secretario de edad Vazquez Otero, y contra la segunda eleccion de la Comision de actas.

Cualquiera que fuese el concepto que les mereciesen estos acuerdos, y aunque en uso de su derecho, hubiesen solicitado de V. E. la declaracion de nulidad de los mismos, no podian, sin incurrir en grave falta, eximirse de la obligacion que impone á los Diputados provinciales el art. 66 de la ley de 29 de Agosto último de presentarse á las sesiones.

Si temian contraer responsabilidad porque, á su juicio, eran ilegales los actos de la Corporacion, protestando y votando en contra de lo que la mayoría propusiere, no les hubiere alcanzado perjuicio alguno, puesto que, segun el art. 132, la responsabilidad sólo es exigible á los Diputados que hubiesen incurrido en la omision, ó tomado parte en el acto ó acuerdo que la motiva.

En resumen, la Seccion entiende que ha estado en su lugar la suspension acordada por V. E., y que en el caso de que los interesados no hayan utilizado el derecho que les otorga el art. 138 en el plazo que el mismo precepto señala, debe entenderse que es definitiva la orden suspendiéndoles por 40 dias en el ejercicio de sus cargos, á no ser que en considera-

cion á las circunstancias que concurrieron al constituirse la Diputacion y á las extralimitaciones cometidas por la mayoría de la misma, de que pasa á ocuparse la Seccion, entienda V. E. que sería conveniente reducir el término de los 40 dias.

Viniendo ahora á las infracciones que los recurrentes denuncian, cree la Seccion que en efecto la mayoría de la Diputacion se extralimitó al destituir al Secretario de edad Vazquez Otero, porque no habiéndole conferido la Corporacion este cargo, sino ejerciéndolo por ministerio de la ley (art. 46 de la provincial), no tenia aquella facultades para despojarle del mismo.

Si por cualquier circunstancia no merecia la confianza de la Corporacion, pudo esta fiscalizar sus actos; pudo, si entendia que habia cometido un delito, formular la oportuna denuncia; mas no pudo legalmente, segun se ha dicho, separarle del cargo que desempeñaba.

Tambien incurrió en extralimitacion legal la mayoría de la Corporacion, al acordar que se eligiese por segunda vez la Comision permanente de actas, porque no resultando justificado que el Secretario Vazquez Otero hubiese retirado una papeleta, lo procedente era comprobar el resultado de la primera votacion, y proclamar á los que hubiesen alcanzado mayoría de votos, ó en caso de empate acudir al sorteo, segun dispone clara y terminantemente el párrafo segundo del art. 63 de la ley Provincial.

Si constase en actas el resultado de la primera votacion, no vacilaria la Seccion en proponer á V. E. que los elegidos en ésta ó los que designase la suerte, si hubiese empate, fuesen proclamados individuos de la Comision permanente de actas; pero una vez que esto no es posible, porque no se conservarán las papeletas, y aunque se conservasen, dadas las divisiones que existen entre los individuos de la Corporacion, tal temperamento pudiera originar dudas y cuestiones acerca de si las papeletas eran las mismas que se depositaron en la urna, cree la Seccion que lo único que cabe para corregir en cierto modo el vicio de que adolece la actual Comision permanente de actas, es que se elija una nueva, cuidando de cumplir con la exactitud debida las prescripciones que rigen en la materia.

En sentir de la Seccion, no envuelve la infraccion legal que suponen los recurrentes el hecho de haber retirado la Comision de actas dos dictámenes que estaban sobre la mesa referentes á otras tantas actas que habia conceptualado leves, puesto que la retirada dimanó de haberse recibido varios documentos referentes á aquellas, y era preciso examinarlos por si afectaban á la validez de las elecciones á que se contraian.

La más grave de las infracciones de ley cometidas es la de haberse constituido definitivamente la Diputacion el dia 16 del mes último, no hallándose presente el debido número de Diputados.

Para deliberar, dice el art. 67 de la ley orgánica, es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de los Diputados que correspondan á la provincia; y como corresponden á la Coruña 28 Diputados y al acto de la constitucion no concurrieron más que 12, es evidente que con arreglo á la ley no podia aquel verificarse, y por tanto que debe ser declarado nulo, y nulas tambien las elecciones de Presidente, Vicepresidente y Secretarios verificadas en el mismo dia.

Es necesario, pues, que la Corporacion se constituya de nuevo, y que designe á las personas que han de desempeñar los referidos cargos; entendiéndose que esto no podrá realizarse con carácter definitivo mientras no vuelvan al ejercicio de sus funciones los Diputados suspensos, y concurra á la sesion en que tales actos se verifiquen el número de Vocales que designa el art. 67.

La Comision provincial que se forme, partiendo de la base de los Diputados no suspendidos y de los interinos, tendrá carácter de provisional.

La definitiva se constituirá luego que empiece á funcionar la Diputacion provincial propietaria.

La urgencia con que la Seccion ha tenido que emitir su parecer, en cumplimiento de lo que se le ha mandado acerca de este expediente, le impide tratar con mayor extension los puntos que quedan indicados, y ocuparse de otros más secundarios, aunque no carezcan de importancia.

Confía la Seccion en que las personas que componen la Diputacion provincial, depondrán, ante la importancia de la mision que les está confiada, ante los preceptos de la ley y ante el interés que debe

inspirarles la provincia cuya administracion les ha sido encomendada, las diferencias personales ó de carácter político que las separan, y que han originado los hechos que se desprenden del expediente adjunto, y que si continuasen redundarian en desprestigio de la Corporacion y en daño de los intereses cuya custodia, conservacion y fomento están á su cargo, daño del cual serian responsables ante la Administracion ó ante los Tribunales aquellos que con su proceder lo causasen.

En la creencia, pues, de que cesará el actual estado de cosas, de que la Diputacion se esmerará en cumplir los preceptos legales, evitando la reproduccion de sucesos deplorables y que pueda dudarse de la exactitud de las actas que debe redactar los dos Secretarios, y ser expresion exacta de lo ocurrido en las sesiones á que se refieran;

La Seccion opina que procede declarar:

1.º Que la mayoría de la Diputacion provincial incurrió en extralimitacion legal destituyendo al Secretario de edad, y procediendo á segunda eleccion de la Comision permanente de actas.

2.º Que fueron nulas la constitucion definitiva de la Corporacion y la eleccion de Presidente, Vicepresidente y Secretarios de la misma, y que es preciso realizar de nuevo estas solemnidades, con arreglo á lo que dispone la ley, entendiéndose que dicha constitucion y las referidas elecciones no tendrán carácter definitivo mientras no las lleve á efecto la mayoría absoluta de los Diputados propietarios que corresponden á la provincia.

Y 3.º Que estuvo en su lugar la suspension de los Diputados que fueron repetidamente multados por no concurrir á las sesiones, sin perjuicio de que si V. E. lo estimase conveniente, por las razones que quedan indicadas, reduzca la suspension á un plazo menor de 40 dias.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo al propio tiempo que el plazo de la suspension se reduzca á 25 dias, debiendo empezar á contarse éstos desde aquel en que V. S. haya hecho saber á los interesados dicho acuerdo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1883.—GULLON.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.—(Gaceta del dia 20 de febrero de 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE SORIA.

Circular núm. 42.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en 22 de febrero último, me dice lo siguiente:

«Sentenciado en Consejo de guerra ordinario del Departamento de Marina de Cádiz á diez años de presidio, por los delitos de primera desercion y robo, el soldado Rafael Lopez Guillen, cuyas señas conocidas se expresan á continuacion, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer adopte V. S. las medidas necesarias para su busca, captura y entrega á la Autoridad militar competente. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos indicados.

Señas personales.

Edad 28 años, estatura 1 metro 634 milímetros; pelo negro, cejas negras, barba naciente, color moreno, nariz regular, boca id., ojos pardos, frente espaciosa, porte marcial; estado soltero, oficio jornalero; es natural de Callosa de Segura, pueblo de la provincia de Alicante.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que, tanto por los Sres. Alcaldes de esta provincia como por la fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, se inquiera el paradero de Lopez Guillen, y caso de ser habido ponerlo á mi disposicion á los efectos interesados.

Soria, 5 de Marzo de 1883.

El Gobernador,
JOSÉ LÓPEZ DE CASTILLA.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Marzo del año económico de 1882 á 1883.

Distribucion de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		Total por capítulos.	Total por secciones.
	Artículos.	Pests. Cs.		
CAPÍTULO PRIMERO.—Administracion provincial.				
1.º	Indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision.....	1250		
»	Personal de la Secretaría, Contaduría y Depositaria provincial...	2242		
»	Material de la Secretaría.....	125		
»	Id. de la Contaduría.....	41 66		
»	Id. para suscripciones oficiales, material y gastos de oficina que expresa el art. 129 del reglamento de Contabilidad.....	25		
4.º	Sueldo del Arquitecto, Delincante y gastos de oficina.....	354 16		
	CAPÍTULO II.—Servicios generales.		4037 82	
1.º	Gastos que originan las quintas.....	»		
2.º	Gastos que ocasiona el servicio de bagajes.....	»		
4.º	Gastos que ocasiona las listas electorales.....	»		
5.º	Gastos de calamidades dentro de la provincia.....	»		
	CAPÍTULO III.—Obras de carácter obligatorio.			
1.º	Sueldo del Jefe de obras públicas provinciales y gastos de oficina.....	341 16		
4.º	Id. de conservacion y reparacion de fincas provinciales.....	141 66		
	CAPÍTULO IV.—Cargas y contribuciones.		482 82	
1.º	Contribuciones por bienes que pertenecen á la provincia.....	»		
	CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.....	561 77		
2.º	Subvencion para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.....	3124 27		
3.º	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros.....	680 41		
»	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras.....	382 60		
4.º	Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y gastos de oficina.....	187 50		
	CAPÍTULO VI.—Beneficencia.		4936 55	
1.º	Estancias y traslacion de dementes.....	833 33		
2.º	Gastos de los Hospitales.....	6284 68		
3.º	Id. de la casa de Misericordia.....	3506 27		
4.º	Id. de la casa-hospicio.....	4317		
	CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.		14941 28	
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	250	250	24.648 47
	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
	CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	1660 52	1660 52	1.660 52
	Total general.			26.308 99

Soria, 3 de Febrero de 1883.—El Contador, Manuel María Romero.—V.º B.º—El Vicepresidente, Alcalde.—Comision provincial 28 de Febrero de 1883.—Aprobada.—El Vicepresidente, Alcalde.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos al Ejército y Guardia civil durante el mes de Febrero último.

La Comision provincial, con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

	Pests.	Cánts.
Racion de pan de 70 decágramos.....	0	30
Id. de cebada de 3.º95 kilogramos.....	1	15
Id. de paja de 6 id.....	0	34
Litro de aceite.....	1	17
Carbon, kilogramo.....	0	08
Id. de leña.....	0	03

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 2 de Marzo de 1883.—El Vicepresidente, Alcalde.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion pública, han de proveerse, con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875, dos plazas de Profesores auxiliares de la Facultad de Medicina de esta Universidad, percibiendo los que las obtengan la gratificacion anual de 1.500 pesetas, conforme al art. 4.º de dicho decreto, debiéndose advertir que los agraciados no comenzarán á disfrutar la expresada gratificacion, hasta que se apruebe y rijá presupuesto del Estado en el cual se consigne partida para dicho servicio.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, segun el artículo 3.º del mismo decreto, es necesario acreditar:

- Haber cumplido 21 años de edad.
- Hallarse en posesion del título de Doctor en la

respectiva Facultad ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar al tomar posesion el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que el período hábil para la presentacion de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza 22 de Febrero de 1883.—El Rector, José Nadal.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

No habiéndose presentado aspirantes con los requisitos necesarios á la plaza de Cajero especial de fondos de primera enseñanza de esta provincia, con el sueldo anual de 1.500 pesetas que tiene señalado, sin embargo del edicto publicado con fecha 16 de Diciembre último é inserto en el Boletín oficial, número 147, correspondiente al dia 18 del propio mes, se anuncia de nuevo la vacante á fin de que los que deseen aspirar á tal cargo puedan solicitarlo por medio de instancia dirigida á esta Junta en el término de 15 dias, á contar desde el que se inserte este segundo edicto en el expresado Boletín oficial, en la inteligencia de que el nombrado deberá constituir una fianza de 30.000 pesetas en metálico ó valores, estos al precio de cotizacion ó de 60.000 pesetas en fincas segun su capitalizacion bajo la base del 5 por 100 de la cantidad con que tributa al Estado, entendiéndose que si fuesen urbanas han de radicar en esta capital ó en las cabezas de los partidos judiciales de esta referida provincia.

Soria, 6 de Marzo de 1883.—El Gobernador Presidente, J.º E. LOPEZ DE CASTILLA.—El Secretario, Eulogio Martínez de Toro.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Abanco.

Don Mariano Molina García, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que próxima la época en que la Junta pericial de este distrito ha de ocuparse en la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1883-84, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza en todo el año económico actual, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas de todas las alteraciones que hayan sufrido, teniendo presente que pasado dicho plazo no serán oídas ni admitidas por justas que aparezcan.

Los Sres. Alcaldes de Alaló, Berlanga, Brias Arenillas, Modanio, Paones, Retortillo, Rebolfo, Sauquillo de Paredes, Soliedra, El Rojo y Torreventente, se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad en sus localidades.

Abanco, 28 de Febrero de 1883.—El Alcalde Mariano Molina.

Ayuntamiento de Fuentecambren.

Don Tomás Sotillos, Alcalde constitucional de este pueblo, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que llegada la época en que la Junta pericial de este distrito municipal ha de ocuparse en la confección del apéndice al amillaramiento base del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año económico de 1883 á 1884, se hace preciso que los contribuyentes que hayan variado su riqueza, presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable termino de 15 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, teniendo muy presente que espirado el plazo indicado, no se admitirán las que se presenten con posterioridad, y por consiguiente seguirán figurando con la misma riqueza que tienen consignada en el reparto vigente.

Los señores Alcaldes de Piquera, Burgo de Osma, Soto junto á San Estéban, Peñalba, Valdanzuelo, Miño, Torraño y Langa, darán la mayor publicidad posible á este anuncio para que llegue á conocimiento de sus contribuyentes terratenientes en este y no puedan alegar ignorancia.

Fuentecambren, 28 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Tomás Sotillos

Ayuntamiento de Gómara.

Por dimision del que las desempeñaba se hallan vacantes la Secretaría de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, con la dotación anual la primera de 675 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de a cancel.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que exige la ley municipal vigente, remitirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el período de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual se proveerá.

Gómara, 3 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Martin Blasco.

Ayuntamiento de Valdenebro.

Don Nicolás Jimenez Manrique, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que llegado el tiempo en que la Junta pericial de este distrito ha de proceder á la formacion del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial durante el próximo año económico de 1883 á 1884, se hace preciso que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas, urbanas y ganaderia en esta jurisdiccion, presenten sus relaciones juradas de altas ó bajas que hayan tenido desde el anterior en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los Sres. Alcaldes de El Burgo, Berlanga de Duero, Boos, Lodueros de Osma, Lumias, Osma, Valderodilla, Soria, Torralba y Valdenarros, darán á este anuncio la debida publicidad para que los contribuyentes puedan cumplir con cuanto en el mismo se previene y no aleguen ignorancia.

Valdenebro, 1.º de Marzo de 1883.—El Alcalde, Nicolás Jimenez.

Ayuntamiento de Aracon.

Don Pablo Hernandez Martinez, Alcalde de este distrito municipal,

Hago saber: Que desde 1.º del inmediato Abril la Junta pericial de territorial que preside se ocupará de la confección del amillaramiento, base del repartimiento de inmuebles para el próximo ejercicio de 1883-84, en cuya virtud los contribuyentes que por cualquier concepto lo sean en este término ó en el del agregado Tozalmore, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes de Marzo próximo, relaciones juradas como prescriben los artículos del 20 al 23 del reglamento de 23 de Mayo de 1845, entendiéndose que el que no lo verificare en el tiempo prefijado figurará en el nuevo repartimiento con la misma riqueza con que aparece en el actual, lo cual sucederá tambien á todo el que

aun cuando quiera sufrir alguna alteracion no la justifique en la forma que determina en su art. 175 el reglamento provisional para la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes de 31 de Diciembre de 1881.

Aracon, 28 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Pablo Hernandez.

SECCION SEXTA.

COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE BURGOS.

En el distrito del Ilustre Colegio notarial de Burgos se han de proveer por concurso entre los Notarios que las soliciten y se hallen dentro de las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado las notarias vacantes en Laredo, Quinceoces, Salazar y San Estéban de Gormaz, partidos judiciales de Laredo, Villarcayo, Villadiego y Burgo de Osma respectivamente. Los Notarios que aspiren á ocupar dichas vacantes presentarán sus solicitudes documentadas á esta Junta Directiva dentro del plazo de treinta dias improrogables, á contar desde el anuncio de la vacante en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Burgos á 22 de Febrero de 1883.—El Decano de la J. D., Francisco Paula Alonso.—El Secretario, Tomás Jimenez.

Juzgado de 1.ª Instancia del Burgo de Osma.

Don Pantaleon Hernando, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Doy fe: Que en la demanda de pobreza promovida por Silvestre Pascual, como curador ad litem de los menores Luisa y María Cristóbal, se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa del Burgo de Osma á 21 de Diciembre de 1882, el Sr. D. Laurentino Ocampo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda de pobreza deducida por Silvestre Pascual Cardenal, vecino de Boos, como curador ad litem de sus nietas menores de edad Luisa y María Cristóbal, hijas de Anselmo Cristóbal, vecina que fué de Ines, para litigar con Julian Lopez Montejo, vecina de Ines, sobre tercera de dominio de varias fincas, en cuya demanda ha sido parte el Promotor fiscal:

1.º Resultando que el Procurador de este Juzgado D. Miguel Alonso, á nombre de dicho Silvestre Pascual, como curador ad litem de sus nietas menores Luisa y María Cristóbal, presentó escrito manifestando que sus representados tenian necesidad de entablar una demanda de tercería de dominio de varias fincas contra Julian Lopez Montejo, vecino de Ines, y que careciendo de recursos para atender á los gastos que se originasen en dicha demanda, solicitaba se les declarase pobres para disfrutar de los beneficios que la ley concede, previa la correspondiente informacion:

2.º Resultando que comunicado traslado á Julian Lopez, así como al Sr. Promotor fiscal, le evacuó éste y no aquél, por lo que se le acusó la rebeldía por la parte contraria, habiéndose entendido las diligencias practicadas en cuanto al mismo con los estrados del Tribunal:

3.º Resultando de la prueba practicada á instancia del Procurador Alonso que sus representados no cuentan con ningún medio de subsistencia, los cuales viven en compañía de su tío Cura párroco de Boos, que no disfrutan de ningún sueldo ni pensión, ni se dedican á la cria de ganados ni cultivo de ninguna finca, y de la certificacion expedida por el Alcalde de Boos aparece que no pagan contribucion de ningún género:

1.º Considerando que hallándose, como se halla, plenamente justificado que Silvestre Pascual y sus nietas menores de edad Luisa y María Cristóbal carecen de toda clase de bienes, pues que viven en compañía de su tío Cura párroco de Boos á expensas de éste, procede declararles comprendidos en los artículos 13, 14 y 15 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos dichos artículos, y de conformidad con lo solicitado por el Promotor fiscal:

Fallo.—Que debo declarar y declaro pobres á Silvestre Pascual, como curador ad litem de las menores Luisa y María Cristóbal para litigar con Julian Lopez Montejo, vecino de Ines, y con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el art. 14 de la mencionada ley. Así por esta su sentencia, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firma dicho Sr. Juez.—Doy fe.—Laurentino Ocampo.—Pantaleon Hernando.

Y para que conste y á fin de que pueda insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente que firmo en El Burgo de Osma á 16 de Febrero de 1883.—Pantaleon Hernando.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUSTITUTO —Se desea uno para Ultramar que pertenezca á la reserva, esté con licencia ilimitada, sea recluta disponible ó licenciado del Ejército. El que pretenda serlo puede avi-tarse con D. Angel Ollata, en Espeja.

INTERESANTE.—En la hojalatería de Vicente de Pablo, Puerta del Postigo, se encuentra un abundante surtido de pesas y medidas del nuevo sistema, á precios sumamente arreglados. 2—6

ARRIENDO —Se arriendan los pastos del quinto titulado San Francisco y sus agregados, término de Vizmanos, para el próximo agostadero. Las personas á quienes convenga pueden pasar á tratar en esta ciudad con su dueño D. Manuel Delgado.

ACOTAMIENTO —Estanislao Romera, vecino de Almazan, acota desde este día para toda clase de pastos las fincas de su propiedad situadas en término de Majan y Escobosa de Almazan. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

VACIADOR —Los barberos y demás personas que tengan el oficio de barbero, vaciarán en la feria de Almazan los días 12, 13 y 14 del actual, y se vaciarán en rueda de gran velocidad en agua constante que es donde no se destemplan. El vaciador de Moron estará en la carretera en el Parador de la Manuelica.

ACOTAMIENTO —D. Bonifacio Monge, vecino de Soria, desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* acota para toda clase de aprovechamiento y paso de ganados las fincas rústicas que posee en término de Mazalvete, llamadas de las Monjas. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes, á cuyo efecto persona autorizada por el propietario se encargará del exacto cumplimiento de esta resolucio.

ANUNCIO INTERESANTE.

Se compran abonares de licenciados del Ejército de Ultramar, créditos de licenciados del dicho Ejército venidos al de la Península á continuar, y de fallecidos en dichos dominios.

Tambien se compran abonares y créditos de licenciados y fallecidos en los Ejércitos de Filipinas y Puerto-Rico.

Del mismo modo se toman á gestion, ó en venta, abonares de licenciados de la Península, y sobre todos los abonares, aquellos de los que sirvieron en el Batallon provincial de Santander, número 18.

Al que no le convenga vender su abonaré ó créditos, y desee concretarse á que se le haga la operacion de conversion en títulos de la Deuda de Cuba, segun lo dispuesto en la ley de 6 de Julio de este año, esta casa se encarga de ello para una módica retribucion, única en esta provincia que se ocupa de estos asuntos y todo lo concerniente á créditos de militares, como probado está por los cientos de cientos de personas que se les ha servido, y es la de Juan Navas Rocha, Agente matriculado.

Calle de la Fuente, núm. 1. 22—25

Soria.—Imprenta provincial.